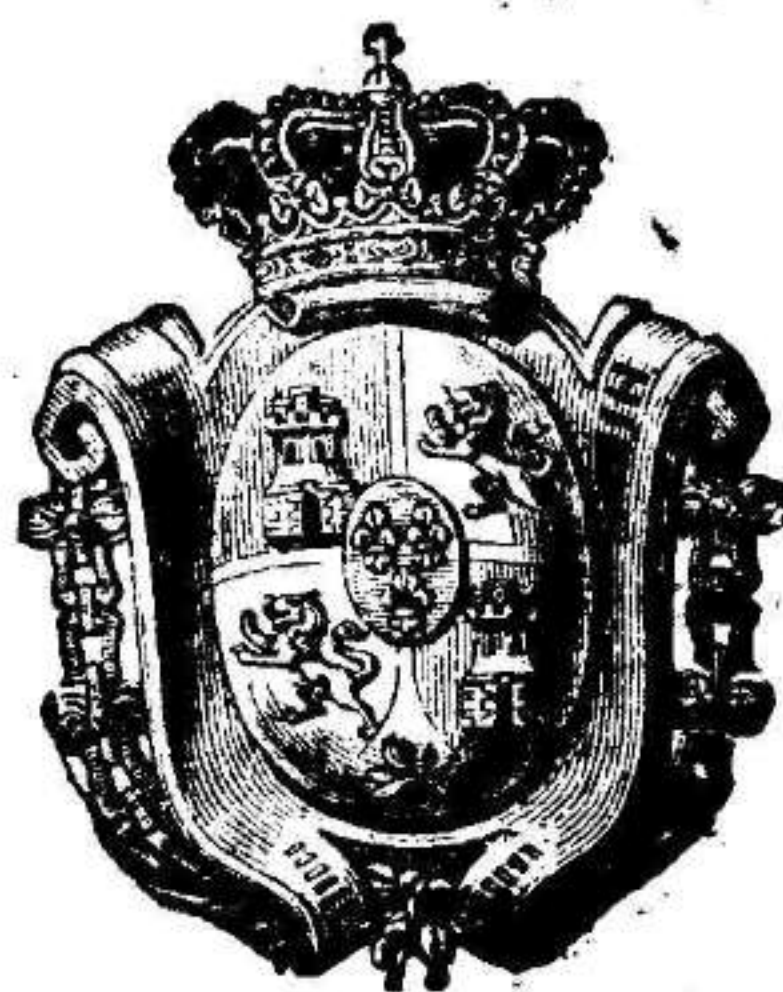


SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem.	15



SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año.	60 rs.
Por seis meses	34
Por tres idem.	18

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 263.

Repetidas veces se han publicado en los Boletines oficiales de la provincia, la legislacion que rige para el reintegro á los pueblos de las cantidades que suministran á las tropas del Ejército y de la Guardia civil; pero ella, apesar de su claridad y precision, no ha sido todavia bastante bien comprendida segun el giro diverso que á sus reclamaciones dan la mayor parte de los Alcaldes. Esto me obliga á reproducir á continuacion las órdenes superiores que sobre el particular están vijentes, recomendando á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento su detenida lectura para que penetrándose una vez de lo que tienen que hacer, eviten á este Gobierno el tiempo que invierten en contestar consultas impertinentes, y remitiendo directamente las relaciones á la Administracion principal de Hacienda pública, faciliten su pronto despacho. Palencia 14 de Julio de 1853 = *Bernardo Rodriguez.*

Real órden, dictando disposiciones sobre los suministros de los pueblos á la tropa y abono de su importe en cuenta de contribuciones.

Exmo. Sr. He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes politicos, Intendentes de Rentas y jefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los gefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto sucede no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha digna-

do por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes politicos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario de la Corporacion y visada por el alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificación expresiva del valor de los suministros, devolviendo también cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que expida á las oficinas de la administración militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince días, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignación corriente de Guerra.

Art. 10. Las Secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignación corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudiesen desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los ayuntamientos por conducto de los Intendentes y administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y después de apurar sin fruto la administración militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidación que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su admisión al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relación que han de entregar, según va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los ayuntamientos que dilaten la presentación á las administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que también se circula por este Ministerio á las

de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1848. Alejandro Mon = Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden, dictando disposiciones sobre el abono de suministros hechos á las tropas en los pueblos en que los Ayuntamientos no disponen de los fondos de contribuciones por cobrarse estas por recaudadores de la Hacienda, y estar arrendados los impuestos sobre consumos.

Exmo. Señor. = Enterada la Reina de los inconvenientes que se ofrecen para el cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre último sobre abono de suministros hechos á las tropas en los pueblos en que los Ayuntamientos no disponen de los fondos de contribuciones por estar encargada su cobranza á recaudadores nombrados por la Hacienda y arrendados los impuestos sobre consumos, de conformidad con el dictamen de esa Dirección general ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que en los pueblos en que los Ayuntamientos carezcan de fondos públicos para atender al suministro de las tropas por que las contribuciones se recauden por agentes de la Hacienda y por que los impuestos sobre consumos esten arrendados con responsabilidad directa á la misma, se entregue por los recaudadores á las municipalidades el importe de los suministros, mediante recibos firmados por los concejales y visados por los Alcaldes respectivos. 2.º Que estos recibos se admitan por las Administraciones en las cuentas de los recaudadores como de legítimo abono en descargo de las contribuciones cuyo cobro les está confiado, librándoles las cartas de pago correspondientes. 3.º Y finalmente, que facilitándose por dicho medio á los Ayuntamientos el importe del suministro, se cumpla estrictamente lo prevenido en Real orden de 16 de Setiembre citada, en cuanto á presentación de recibos, y á la responsabilidad que se impone á dichas corporaciones en los artículos 11, 12 y siguientes de la misma. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1849. = Mon. = Sr. Director general de contribuciones Directas.

Núm 264.

El día 9 del corriente mes fué asaltada la casa de D. Cipriano Rodríguez en el pueblo de Cisneros, por unos hombres desconocidos, los cuales robaron y se llevaron los efectos que se insertan á continuación. En su consecuencia encargo á los alcaldes, guardias civiles y demás dependientes de vigilancia, procuren con la mayor actividad y celo el descubrimiento y captura de los insinuados ladrones y efectos robados, dando cuenta á este Gobierno de cualquiera descubrimiento que hicieran. Palencia 16 de Julio de 1853. = Bernardo Rodríguez.

EFFECTOS ROBADOS.

Las llaves de todos los baules, un juego completo de cama, una colcha de sarasa, color pajizo con figuras que representan varios juegos de niños, y esta es nueva, un mantel y media docena de servilletas finas en buen uso, un paño de manos nuevo y de peso, un vade grande y de badana verde con varios papeles, un cubierto de plata con las iniciales de J. y C. ó las de C. y R, cuatro cuchillos con mango blanco de hueso, una manta blanca con greca azul y en ella en pequeñas letras el nombre y apellido de D. Cipriano Rodríguez, es fabrica de Frechilla y tiene mucho peso, un velon de tamaño regular con cuatro mecheros, en buen uso.

Núm. 265.

La Junta de la Deuda pública me dice en 11 del actual lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales,

de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil reales en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Julio de 1853.—El Director general, Presidente en comisión, P. A. José Ciudad.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Palencia 15 de Julio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Segun la regla 2.^a de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública de 5 del actual, la justificación de existencia ó de estado que en lo sucesivo han de presentar en esta Contaduría los individuos de

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

MES DE JUNIO DE 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los fondos de Beneficencia correspondiente al citado mes de Junio que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la esta fecha, y lo satisfecho en el mismo, á saber:

CARGO.

	Reales-vellon.
Primeramente son cargo 18,931 reales 3 maravedis, que resultaron existentes en fin del mes anterior.	18931 3
Son mas cargo 16833 reales recibidos de la Depositaria de fondos provinciales.	16833
TOTAL CARGO.	35764 3

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Son data 25,517 reales 24 maravedis, satisfechos por obligaciones de los Establecimientos, á saber:			
Por obligaciones de la Casa de Socorros.	789	8865 31	9654 31
Por id de la de Maternidad.	9494	4635 27	14129 27
Por id. de la Junta provincial de Beneficencia.	1733	”	1733
TOTAL DATA.	12016	13501 24	25517 24

RESUMEN.

Importa el cargo.	35764 3
Idem la data.	25517 24
Existencia para el mes siguiente.	10246 13

De forma que importando el cargo treinta y cinco mil setecientos sesenta y cuatro rs. tres mrs., y la data veinte y cinco mil quinientos diez y siete rs. veinte y cuatro mrs., segun queda demostrado, resulta una existencia de diez mil doscientos cuarenta y seis rs. y trece mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Palencia 30 de Junio de 1853.—El Depositario, Dionisio Villumbrales.—Está conforme. El Decano de la Sección de Contabilidad, Nicolás Nasarri Laborda.—V.º B.º—El Presidente, Rodriguez.

las clases pasivas al oficial encargado de la formación de las nóminas respectivas, tendrá lugar en los impresos que con este objeto circulará la última de las Direcciones generales citadas; mas sin embargo, interin esto se ejecuta se admitirán en la forma y papel sellado que se ha hecho hasta aqui, las correspondientes á la paga del presente mes.

En su consecuencia y debiendo todos los individuos de las espresadas clases ó sus legítimos apoderados estar provistos de la papeleta que dispone la regla 14 de la citada circular para acreditar la identidad de los perceptores, desde el dia 21 del corriente al 9 inclusive de agosto próximo venidero, puesto que al siguiente 10 ha de cerrarse definitivamente el pago, pueden acudir á esta oficina, de 9 á 2 de la tarde, donde se les facilitará con los requisitos establecidos al efecto.

Por último á la mira de evitar cualquiera abuso que pueda cometerse con perjuicio del Tesoro ó de los mismos interesados, se advierte que todos aquellos que no sepan firmar, autoricen persona en los términos convenientes que los represente y perciba sus haberes cuando los demas; por que no se admitirán firmas de testigos á ruego, ni en otra forma que la indicada, como mas legal y conciliatoria del buen servicio con los intereses de los acreedores.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia en tres de sus números consecutivos en observancia de la regla 9.^a de la circular mencionada, y para conocimiento de los interesados, á fin de que cualquiera perjuicio que la falta de cumplimiento á cuanto se previene les ocasiona, lo atribuyan á su morosidad y descuido. Palencia 16 de Julio de 1853.—José Alvarez y Esteve.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1854, es indispensable que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones conforme previene la instruccion del ramo, pues pasado dicho término, no seran oidas sus reclamaciones quedando sujetos á la multa que la misma instruccion fija, y sin derecho á reclamacion de agravios. Cisneros 12 de Julio de 1853.—El Alcalde, *Bonifacio Carlon.*

Ayuntamiento constitucional de S. Cristóbal de Boedo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido acierto, cumpliendo con los cargos y deberes que la estan conferidos, para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial correspondiente al año de 1854, ha de menester de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento arreglados a instruccion, dentro del término de quince dias despues de publicado en el Boletín oficial de esta Provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo deberán de estar y pasar por la evaluacion que la Junta pericial ejecute y ademas quedarán sujetos á la multa que previene el artículo 24 de la instruccion de dicho ramo y sin derecho de reclamacion alguna. San Cristóbal 13 de Julio de 1853.—El Alcalde, *Esteban Garcia.*

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

En la madrugada del 11 del corriente se recojió un caballo que andaba valdío por estos campos, de alzada 7 cuartas menos dos dedos. El dueño se presentará en esta alcaldia, y previa la debida justificacion y pago de gastos por manutencion y demas le será entregado. Marcilla 14 de Julio de 1853.—*Agustin Gil.*

La Junta de la casa de Beneficencia de esta Ciudad ha acordado sacar á pública subasta la plaza de Toros de la misma para las tres corridas que se han de celebrar en la próxima feria, que principia desde el 20 al 30 de Setiembre de este año

La persona á quien aquella pueda convenir acudirá á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Capital y en casa del Secretario de la Seccion de funciones; y su remate se verificará el Domingo 24 del corriente, desde las doce de su mañana en adelante en las Casas Consistoriales de la misma, ante la seccion que corresponde.

Valladolid 9 de Julio de 1853.—Por acuerdo de la Seccion, *Mariano Barrasa Diez*, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para molinos de las acreditadas canteras de la Ferté sour Jouarre, al precio de tres mil reales el par; las personas que gusten adquirir las pueden dirigirse al citado Señor Abarca. 8

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 1853.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos dias del mes de Junio los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.

PARTIDOS.	GRANOS.				ARROBA.		CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA CASTELLANA.				ARROBA.		ARROBA CASTELLANA.			LIBRA CASTELLANA.		
	Trigo.	Lebada.	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Astudillo.	24	9	14	»	23	26	62	10	30	32	»	»
Baltanás.	24	9	14	»	24	23	63	8	28	32	»	»
Garrion.	25	10	13	»	36	24	64	13	38	32	1	1
Cervera.	28	14	16	»	22	28	58	12	33	28	28	2
Frechilla.	26	10	»	»	44	39	64	14	46	32	»	»
Palencia.	23	8	11	»	19	28	65	9	46	1	1	2
Saldaña.	26	12	14	»	32	26	70	17	68	28	28	1
												30